INE/CG708/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE MIGUEL VICENTE CUELLAR CONTRERAS, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JALACINGO, VERACRUZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/356/2025/VER

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/356/2025/VER,** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de Queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, se recibió en las cuentas de correo electrónico unidad.fiscalizacion@ine.mx y resoluciones.fiscalizacion@ine.mx, el oficio OPLEV/DEAJ/2926/2025, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, que en cumplimiento al punto QUINTO del acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, dictado dentro del expediente GG/SE/CM088/CA/PVEM/103/2025, se ordenó remitir el escrito de queja signado por Gustavo Adolfo Mauricio Flandez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Jalacingo, Veracruz, en contra de Miguel Vicente Cuellar Contreras, candidato a presidente municipal de Jalacingo, Veracruz, por el Partido del Trabajo, denunciando la presunta omisión de reportar diversos gastos derivados de un desayuno para maestros organizado por "Ferretería y Materiales Los Pinos" y "Producciones Evolution", el 22 de mayo de 2025, en el lugar Los Encinos, así como la colocación de 377 lonas y su cuantificación al tope de gastos de campaña del incoado, en el marco del Proceso

Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas 01 a 21 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(…)

HECHOS

1.- Es de conocimiento público que las campañas electorales en el Estado de Veracruz para elegir Presidente o Presidenta Municipal dieron inicio al día 29 de abril de 2025 y culminan el día 28 de mayo de 2025. Por lo tanto, actualmente nos encontramos en pleno periodo electoral, en el cual la propaganda y actos de campaña deben apegarse estrictamente a la normatividad aplicable para garantizar la equidad en la contienda.

2.- Resulta que el C. Miguel Vicente Cuellar Contreras, Candidato del Partido del Trabajo PT, para este Municipio de Jalacingo, Veracruz, organizó un evento para los MAESTROS, refiriendo que era organizado por Ferretería y Materiales los Pinos con Producciones Evolution, tal como se muestra en la siguiente captura que muestra la invitación realizada.

3. Cabe señalar que el Candidato del Partido del Trabajo PT, C. Miguel Vicente Cuellar Contreras, es propietario de la Empresa Ferretería y Materiales Los Pinos, tal como él mismo señala en su página oficial del Facebook https://www.facebook.com/share/v/1FTyRLnKaa/ .

*Ahora bien con **todas las intenciones de solicitar el voto para el 1º de Junio 2025**, organizó un evento como festejo del día de los Maestros, del Municipio de Jalacingo Veracruz, utilizando como patrocinador a su propia empresa FERRETERIA Y MATERIALES LOS PINOS, así como la empresa Producciones Evolution que es propiedad de su hijo LUIS ENRIQUE CUELLAR DÍAZ, evento masivo que fue realizado en la propiedad del Candidato C. Miguel Vicente Cuellar Contreras y en donde se evidencia que estuvo lleno de lujos, sobrepasando los topes de gastos de campaña, tal como se puede ver en las siguientes fotografías que fueron publicados en el siguiente link https://www.facebook.com/share/p/16HBD8y7Hw/*

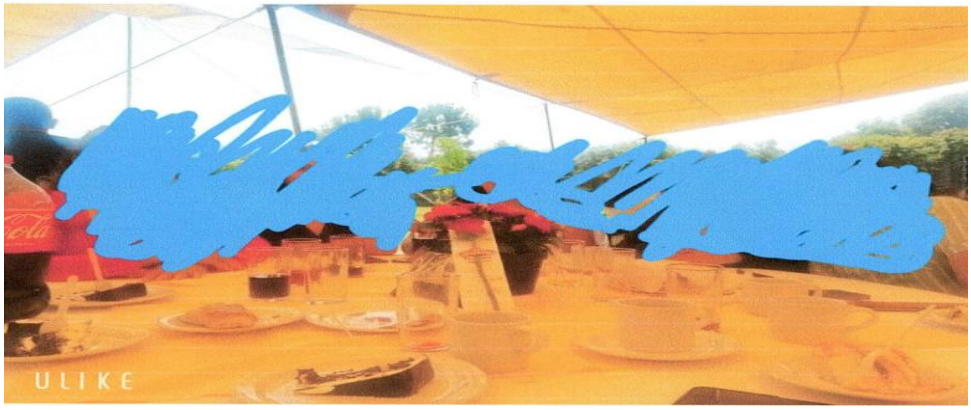

CONSIDERACIONES

La conducta del C. MIGUEL VICENTE CUELLAR CONTRERAS, Candidato del Partido del Trabajo PT, consistente en que realizó evento para FESTEJAR A LOS MAESTROS del Municipio de Jalacingo Veracruz, teniendo a la vista acarreo de gente en vehículos particulares, enlonado, audio, templete, comida, mesas, sillas, refresco, por lo cual lo cual (sic) reviste una particular gravedad y contraviene flagrantemente los principios rectores y la normativa electoral aplicable, por las siguientes razones:

1.- *Los artículos 41, Base IV, Apartado C, y 116, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen el marco fundamental que rige los procesos electorales, exigiendo su conducción bajo principios de*

certeza, legalidad, imparcialidad y equidad, en virtud que existen establecidos TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA, sin embargo el C. MIGUEL VICENTE CUELLAR CONTRERAS, ha infringido la normatividad, toda vez que al haber colocado más de 377 lonas, ha rebasado los topes de campaña.

2.- *El evento del día de los Maestros, organizado por la Empresa Ferretería y Materiales Los Pinos propiedad del Candidato y la Empresa Evolution propiedad del hijo del Candidato Luis Enrique Cuellar Díaz, forma parte de la estrategia de convencer y solicitar el voto, por lo cual debe ser considerada bajo la óptica de la fiscalización de los recursos, ello en virtud que debe ser reportado como gasto de campaña. En caso de que el evento exceda los montos permitidos, o si no se comprueban adecuadamente estos gastos, se estaría configurando una violación al* ***Artículo 317, fracción III*** *(rebase de topes de gastos de campaña) y/o al* ***Artículo 317, fracción V*** *(incumplimiento en la comprobación de gastos) del Código Electoral. Asimismo, es necesario que el evento sea considerado con fines proselitistas puede interpretarse como una forma de influir en la voluntad del electorado o la utilización de recursos no declarados para fines de coacción o inducción del voto, lo que igualmente afecta la equidad y certeza del proceso.*

4.- *En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta imperativo que esta H. Autoridad electoral, en el ejercicio de sus facultades, realice una investigación exhaustiva de los hechos denunciados, haciendo uso de la Oficialía Electoral para certificar los materiales y publicaciones referidas. La determinación de responsabilidades y la imposición de las sanciones que la ley prevé son indispensables para restaurar la equidad en la contienda y salvaguardar la integridad del proceso electoral en Jalacingo, Veracruz.*

PRUEBAS

1.- CERTIFICACIÓN DE HECHOS. - *Que se solicita a través de la Oficialía Electoral de este Organismo, para que se proceda a la certificación de lo que contienen las fotografías presentadas.*

2.- CERTIFICACIÓN DE HECHOS. - *Que se solicita a través de la Oficialía Electoral de este Organismo, para que se proceda a la certificación Localidad por Localidad, Cuarteles y Colonias del Municipio de Jalacingo, Veracruz, a efecto de que verifiquen la existencia de las más de 418 lonas del Candidato del Partido del Trabajo PT.*

(…)”

Elementos de prueba aportados por el quejoso.

- **Pruebas técnicas:** consistentes en dos (2) URL´s que remiten a páginas de Facebook.
- **Pruebas técnicas:** consistentes en 8 (ocho) imágenes.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I** de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/356/2025/VER**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; así como emplazar al Partido del Trabajo y a su entonces candidato a la presidencia municipal de Jalacingo, Veracruz, Miguel Vicente Cuellar Contreras. (Foja 22 a 24 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El uno de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Foja 25 a 28 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 29 y 30 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13863/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 31 a 33 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dos de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13864/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 34 a 36 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento y requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/14119/2025 se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Mtro. Arturo Escobar y Vega, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. De igual forma, se le requirió para que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que surtiera efectos la notificación del oficio, aportara elementos probatorios respecto a la denuncia de 377 lonas. (Foja 37 a 40 del expediente)

b) El ocho de junio de dos mil veinticinco, mediante Acuerdo, se hizo constar que la parte quejosa no presentó respuesta al requerimiento formulado, lo cual le fue notificado el once de junio siguiente, mediante oficio INE/UTF/DRN/23020/2025. (Fojas 98 a 107 del expediente)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El nueve de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22308/2025, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Foja 58 a 64 del expediente)

b) El trece de junio de dos mil veinticinco, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, , en la parte conducente señala: (Foja 65 a 72 del expediente)

> “(…)

Negamos categóricamente que el evento en cuestión constituya un acto de campaña *o que haya tenido como finalidad la obtención del voto, así como que haya existido utilización de recursos no reportados al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), ni que el Partido del Trabajo haya organizado o financiado dicho evento.*

Las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en ***imágenes estáticas y una publicación digital, carecen de fuerza probatoria suficiente*** *para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, toda vez que* ***no contienen los elementos mínimos necesarios que permitan establecer con certeza, claridad y objetividad, que se trató de un evento de naturaleza político-electoral.***

En efecto al analizar determinantemente las imágenes, es evidente que las mismas ***no permiten identificar con claridad que se haya difundido propaganda electoral****, ni que exista* ***un llamado expreso o implícito al voto****, ni mucho menos que se trate de un acto dirigido a promover una candidatura o una plataforma política.*

Por el contrario, en el contenido de las imágenes ***no se aprecian emblemas partidistas****, ni frases alusivas al proceso electoral en curso, ni expresiones que directa o indirectamente puedan asociarse con una estrategia de posicionamiento de campaña.*

Asimismo, la ***publicación digital*** *que la parte actora pretende hacer pasar como parte de una estrategia de promoción política,* ***es a todas luces una invitación a un evento de carácter privado y social****, sin vinculación electoral alguna, y cuya* ***finalidad era exclusivamente conmemorativa y cultural, en el marco del Día del Maestro,*** *una celebración de larga tradición en nuestro país.*

La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *ha establecido en múltiples ocasiones que para que un material pueda considerarse propaganda electoral,* ***debe contener una finalidad de promoción al voto o posicionamiento de una candidatura****, y que* ***la simple presencia de una persona postulada en un acto público o privado no es suficiente para actualizar tal figura.***

(…)

El evento referido fue de carácter ***estrictamente privado****, con motivo de la celebración del Día del Maestro,* ***sin la presencia de emblemas partidistas, sin llamados expresos ni implícitos al voto, sin promoción de plataforma***

***política alguna**, y sin que existiera difusión o proyección del mismo como actividad partidista o de campaña.*

*Conforme a lo dispuesto en el **Artículo 199 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, en su numeral 2:*

(…)

*Asimismo, **el Artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** establece:*

(…)

***En el presente caso, no se satisface ninguno de los elementos sustanciales exigidos por ambos preceptos**, ya que:*

- *No hubo convocatoria pública;*
- *No hubo dirigencia partidista ni vocería del candidato en calidad de tal;*
- *No se hizo promoción electoral ni se pidió el voto;*
- *No se identificó difusión de plataforma política;*
- *No se utilizaron materiales con contenido electoral.*

*El hecho de que el C. Miguel Vicente Cuéllar Contreras sea propietario de la empresa **Ferretería y Materiales Los Pinos** y que su hijo sea titular de **Producciones Evolution**, no actualiza por sí mismo un supuesto de financiamiento ilegal o gasto no reportado, toda vez que:*

- ***No se acreditó pago alguno por parte del candidato o del partido;***
- ***No existe prueba directa ni documental de que el evento se relacionara con la campaña electoral en curso**;*
- *El uso de recursos propios en actividades privadas, ajenas a la campaña y sin connotación electoral, **no puede considerarse un gasto de campaña atribuible al sujeto fiscalizado**.*

*En atención a lo anterior, **solicitamos que se deseche la observación referida**, en razón de que **las pruebas ofrecidas carecen de certeza necesaria para constituir medios válidos para imputar la existencia de propaganda electoral** o gasto de campaña alguno, y deben ser **desestimadas para efectos del presente procedimiento**, en virtud de que **no se actualizan los elementos tipificantes de un acto de campaña**, y no existe prueba fehaciente que vincule el evento al objeto electoral del proceso ni que justifique su incorporación como gasto en el dictamen consolidado.*

(…)

En el caso concreto, el materia videográfico ***únicamente contiene expresiones del ciudadano en ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión*** *(consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), así como su* ***derecho al trabajo y libre desarrollo de actividades económicas****, al tratarse de contenidos relacionados* ***exclusivamente con su vida profesional y desempeño empresarial, sin que exista en el contenido un solo elemento que implique promoción personalizada, presentación de plataforma política o llamado al voto****.*

(…)"

Es preciso señalar que el sujeto incoado no ofreció ni adjuntó elementos probatorios a su escrito de respuesta.

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Miguel Vicente Cuellar Conteras, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jalacingo, Veracruz, por el Partido del Trabajo.

a) El nueve de junio de dos mil veinticinco, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Miguel Vicente Cuellar Contreras, otrora candidato a la presidencia municipal de Jalacingo, Veracruz, por el Partido del Trabajo. (Foja 73 a 77 del expediente)

b) El trece de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22321/2025 se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Miguel Vicente Cuellar Contreras, otrora candidato a la presidencia municipal de Jalacingo, Veracruz, por el Partido del Trabajo, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Foja 78 a 90 del expediente)

c) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, Miguel Vicente Cuellar Contreras dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 91 a 97 del expediente):

"(…)

Niego categóricamente que el evento en cuestión constituya un acto de campaña *o que haya tenido como finalidad la obtención del voto, así como que haya existido utilización de recursos no reportados al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), ni que el Partido del Trabajo haya organizado o financiado dicho evento.*

Las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en ***imágenes estáticas y una publicación digital, carecen de fuerza probatoria suficiente*** *para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, toda vez que no* ***contienen los elementos mínimos necesarios que permitan establecer con certeza, claridad y objetividad, que se trató de un evento de naturaleza político-electoral.***

En efecto, al analizar detenidamente las imágenes, es evidente que las mismas ***no permiten identificar con claridad que se haya difundido propaganda electoral****, ni que exista* ***un llamado expreso o implícito al voto****, ni mucho menos que se trate de un acto dirigido a promover una candidatura o una plataforma política.*

Por el contrario, en el contenido de las imágenes ***no se aprecian emblemas partidistas****, ni frases alusivas al proceso electoral en curso, ni expresiones que directa o indirectamente puedan asociarse con una estrategia de posicionamiento de campaña.*

Asimismo, la ***publicación digital*** *que la parte actora pretende hacer pasar como parte de una estrategia de promoción política,* ***es a todas luces una invitación a un evento de carácter privado y social****, sin vinculación electoral alguna, y cuya* ***finalidad era exclusivamente conmemorativa y cultural, en el marco del Día del Maestro****, una celebración de larga tradición en nuestro país.*

La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *ha establecido en múltiples ocasiones que para que un material pueda considerarse propaganda electoral,* ***debe contener una finalidad de promoción al voto o posicionamiento de una candidatura, y que la simple presencia de una persona postulada en un acto público o privado no es suficiente para actualizar tal figura.***

(…)

El evento referido fue de carácter ***estrictamente privado****, con motivo de la celebración del Día del Maestro,* ***sin la presencia de emblemas partidistas, sin llamados expresos ni implícitos al voto, sin promoción de plataforma***

***política alguna**, y sin que existiera difusión o proyección del mismo como actividad partidista o de campaña.*

*Conforme a lo dispuesto en el **Artículo 199 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, en su numeral 2:*

(…)

*Asimismo, el **Artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** establece:*

(…)

***En el presente caso, no se satisface ninguno de los elementos sustanciales exigidos por ambos preceptos**, ya que:*

- *No hubo convocatoria pública;*
- *No hubo dirigencia partidista ni vocería del candidato en calidad de tal,*
- *No se hizo promoción electoral ni se pidió el voto,*
- *No se identificó difusión de plataforma política,*
- *No se utilizaron materiales con contenido electoral*

*El hecho de que sea propietario de la empresa **Ferretería y Materiales Los Pinos** y que mi hijo sea titular de **Producciones Evolution**, no actualiza por sí mismo un supuesto de financiamiento ilegal o gasto no reportado, toda vez que:*

- ***No se acreditó pago alguno por parte del candidato o del partido;***
- ***No existe prueba directa ni documental de que el evento se relacionara con la campaña electoral en curso;***
- *El uso de recursos propios en actividades privadas, ajenas a la campaña y sin connotación electoral, **no puede considerarse un gasto de campaña atribuible al sujeto fiscalizado.***

*En atención a lo anterior, **solicitamos que se deseche la observación referida**, en razón de que **las pruebas ofrecidas carecen de la certeza necesaria para constituir medios válidos para imputar la existencia de propaganda electoral** o gasto de campaña alguno, y deben ser **desestimadas para efectos del presente procedimiento**, en virtud de que **no se actualizan los elementos tipificantes de un acto de campaña**, y no existe prueba fehaciente que vincule el evento al objeto electoral del proceso ni que justifique su incorporación como gasto en el dictamen consolidado.*

(…)

En el caso concreto, el material videográfico ***únicamente contiene misen*** (sic) ***ejercicio de mi derecho humano a la libertad de expresión*** *(consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), así como mi* ***derecho al trabajo y libre desarrollo de actividades económicas****, al tratarse de contenidos relacionados* ***exclusivamente con mi vida profesional y desempeño empresarial, sin que exista en el contenido un solo elemento que implique promoción personalizada, presentación de plataforma política o llamado al voto.***

(…)"

Es preciso señalar que el sujeto incoado no ofreció ni adjuntó elementos probatorios a su escrito de respuesta.

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral .

a) El nueve de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22664/2025 se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links denunciados. (Fojas 45 a 48 del expediente)

b) El once de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/1163/2025, se informó la admisión del expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/261/2025, así como se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/316/2025, mediante la cual se certificó el contenido de las ligas investigadas. (Fojas 49 a 54 del expediente)

XI. **Requerimiento de información al Representante legal de la persona moral "Distribuidora de Ferretería y Materiales los Pinos"**.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23571/2025, se requirió al representante legal de "Distribuidora de Ferretería y Materiales Los Pinos" informara su participación en el evento investigado, así como su relación con los sujetos incoados. (Foja 112 a 116 del expediente)

b) A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento.

XII. Requerimiento de información al Representante Legal de la persona moral "Producciones Evolution".

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23572/2025, se requirió al representante legal de "Producciones Evolution" informara su participación en el evento investigado, así como su relación con los sujetos incoados. (Fojas 121 a 125 del expediente)

b) A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento.

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Dirección de Auditoría).

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/715/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si el evento denunciado fue parte del monitoreo de redes sociales y/o visitas de verificación del candidato denunciado. (Fojas 131 a 134.1 del expediente)

b) El veinticuatro de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1310/2025, la Dirección de Auditoría informó que no se detectaron tickets de revisión relacionados con el evento investigado, por lo cual no formó parte del Oficio de Errores y Omisiones del candidato incoado. (Foja135 a 138 del expediente)

XIV. Razones y constancias.

a) El siete de junio de dos mil veinticinco, se hizo contar la búsqueda realizada dentro del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores para obtener el domicilio de Miguel Vicente Cuellar Contreras. (Fojas 41 a 44 del expediente)

b) El siete de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda y contenido de las URL´s denunciadas. (Fojas 55 a 57 del expediente)

c) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda en internet del perfil de Facebook "Distribuidora de Ferretería y Materiales Los Pinos" con la finalidad de encontrar información de contacto para requerirle información. (Fojas 108 a 111 del expediente)

d) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda en internet del perfil de Facebook "Producciones Evolution", con la finalidad de encontrar información de contacto para requerirle información. (Fojas 117 a 120 del expediente)

e) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, dentro de la contabilidad del candidato Miguel Vicente Cuellar Contreras, que no se localizó registro del evento investigado. (Fojas 126 a 130 del expediente)

f) El veintiuno de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar que, se ingresó a la red social Facebook con el fin de buscar los perfiles de "Distribuidora De Ferretería y Materiales Los Pinos", "Miguel Vicente Cuellar Contreras" y "Producciones Evolution", con el fin de revisar las publicaciones de fecha 22 de mayo del 2025, relacionadas con el presunto evento denunciado, sin encontrar publicaciones del evento en comento. (Fojas 139 a 142 del expediente)

XV. Acuerdo de Alegatos. El trece de julio de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 143 y 144 del expediente)

XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/28422/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	145 a 151
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/28423/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	152 a 158
Miguel Vicente Cuellar Contreras	INE/UTF/DRN/28424/2025 14 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	159 a 165

XVII. Cierre de instrucción. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 166 y 167 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el Anteproyecto de Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, en lo general, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y Carla Astrid Humphrey Jordan, Consejera Presidenta de la Comisión.

En dicha votación, se aprobó ordenar el inicio un procedimiento oficioso por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y Carla Astrid Humphrey Jordan, Consejera Presidenta de la Comisión.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35,

numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.[1]

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[2] en sesión ordinaria del Consejo General de este

[1] Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2[3] del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que existe un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En consecuencia, y para un mejor análisis de las causales materia del presente apartado, se considera oportuno dividirlas en los subapartados siguientes:

3.1 Causal de improcedencia derivada de no atender la prevención formulada a la parte quejosa.

Este Consejo General advierte que, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; 31, numeral 1, fracción II; y 33, numeral

30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[3] ***"Artículo 30. Improcedencia**. (…) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.*

1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 29.***
> ***Requisitos***
>
> *1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:*
> (…)
>
> ***IV.*** *La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*
> ***V.*** *La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*
> ***VI.*** *Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*
> *(…)"*
>
> ***"Artículo 30***
> ***Improcedencia***
>
> *1. El procedimiento será improcedente cuando:*
> (…)
>
> *III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.*
> (…)"
>
> ***"Artículo 31.***
> ***Desechamiento***
>
> *1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*
> (…)
>
> *II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.*
> (…)"

"Artículo 33
Prevención

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

(…)"

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

a) Que la autoridad electoral debe analizar los escritos de queja que se presenten, así como el material probatorio que ofrezcan, a fin de verificar que cumplan en su totalidad con los requisitos que marca la normativa.

b) Que en caso de identificar omisiones tales como la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil los hechos que denuncia, así como la omisión de aportar los elementos de prueba aun con carácter indiciario, con los que cuente, o hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, se deberá prevenir a la parte quejosa, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

c) Que en caso de que no se dé respuesta a la prevención en el plazo otorgado por la autoridad o, habiéndolo hecho, esta no resulte eficaz en los términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la ausencia de mayores elementos de pruebas y su relación con los hechos denunciados constituyen un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización de los entes políticos.

Al respecto, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia **16/2011** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son los siguientes:

> "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-*** *Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en* ***el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.*** *Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos*.
>
> *Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —10 de septiembre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretario: David Cienfuegos Salgado.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009. —Actor: Sergio Iván García Badillo. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. —3 de julio de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo."

[Énfasis añadido]

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la Jurisprudencia número **67/2002**[4], cuyo rubro y texto es el siguiente:

"***QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.-*** *Los artículos 4.1 y 6.2*[5] *del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;* ***2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración****, y* ***3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la***

[4] Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258.
[5] **Nota**: El contenido de los artículos 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual se interpreta en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

credibilidad de los hechos materia de la queja. *El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo,* ***se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.*** *El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa, se advierte que el escrito de queja presentado por Gustavo Adolfo Mauricio Flandez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Jalacingo, Veracruz, en contra de Miguel Vicente Cuellar Contreras, otrora candidato a la presidencia municipal de Jalacingo, Veracruz, por el Partido del Trabajo, tiene como finalidad central denunciar hechos que podrían constituir posibles irregularidades a la normatividad electoral, por la presunta omisión de reportar diversos gastos derivados de un

desayuno para maestros organizado por "Ferretería y Materiales Los Pinos" y "Producciones Evolution", el 22 de mayo de 2025, en el lugar Los Encinos, así como la colocación de 377 lonas y su cuantificación al tope de gastos de campaña del incoado, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante, de la lectura al escrito de queja, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con las fracciones IV, V y VI, numeral 1, del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de que fue omiso en señalar direcciones concretas de la ubicación de las 377 lonas que denuncia, así como aportar elementos probatorios en su escrito de queja.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora ordenó prevenir a Gustavo Adolfo Mauricio Flandez, a efecto que en el término de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que surtiera efectos la notificación del proveído, realizara las aclaraciones a su escrito de queja precisando la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que contara el quejoso y que soportaran su aseveración, así como relacionara todas y cada una de las pruebas que ofreciera con cada uno de los hechos narrados.

Lo anterior, en atención a que los hechos denunciados por la presunta colocación de 377 lonas, no se relacionan con las pruebas que aportó, pues únicamente refiere que estas fueron colocadas en diversas localidades del municipio de Jalacingo, Veracruz, sin especificar la ubicación exacta ni agregar muestras fotográficas, lo cual es indispensable para la certificación de su existencia, sin embargo, el escrito de queja se basa en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas que asociadas a las probanzas presentadas no dotan de elementos que permitan desplegar las facultades de esta autoridad, ya que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización[6].

---

[6] *Artículo 29. Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes: (…) IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. (…)*

En este sentido, se advierte de la lectura al escrito de queja que no existen elementos suficientes que soporten la aseveración sobre que el Partido del Trabajo colocó 377 lonas, toda vez que de las pruebas aportadas no se advierte la ubicación ni muestra fotográfica que respalde dicha afirmación.

Por lo anterior, se previno al quejoso de que, de no presentar la respuesta en el plazo establecido ni en los términos requeridos por la autoridad, se desecharía la queja de mérito, únicamente por cuanto hace a su pretensión de denuncia de las lonas señaladas. Para mayor referencia, se transcribe la parte conducente:

> "(…)
>
> *Del análisis a los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa, se observa la denuncia de "haber colocado más de 377 lonas", así como la solicitud de certificación de la Oficialía Electoral para verificar su existencia, sin embargo, no adjuntó elemento probatorio alguno, aún con carácter indiciario, para que esta autoridad fiscalizadora despliegue una investigación respecto a dichos gastos. En consecuencia, con fundamento en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; 30, numeral 1, fracción III, 33, numeral 1, en relación con el 41, numeral 1, apartados c. y h. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, prevéngase a la parte quejosa a efecto que, en un término de 72 horas contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación del presente, informe a esta autoridad exclusivamente respecto a las lonas que denuncia: la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa su queja; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos que denuncia, así como aporte los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente y soporten su aseveración, apercibiéndolo que, de no desahogar la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en los términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se desechará la queja, exclusivamente por lo que hace a la denuncia de las lonas en comento.*
>
> (…)"

Por lo anterior, conviene tener presente que para que esta autoridad esté en posibilidad de imponer una sanción a un sujeto obligado, en primer lugar, debe acreditar la existencia de una conducta que pudiere infringir la normatividad electoral, ello a través de elementos probatorios suficientes, lo cual en la especie no aconteció.

En ese sentido, es dable mencionar, que esta autoridad con el fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios llevó a cabo la notificación de la prevención en comento, con las debidas formalidades, especificando la fecha de término para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar la prevención.

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el **siete de junio de dos mil veinticinco**, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha del Acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
31 de mayo de 2025	4 de junio de 2025 11:51 horas	4 de junio de 2025 11:51 horas	7 de junio de 2025 11:51 horas	El quejoso no desahogó la prevención

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el plazo y términos señalados en el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la queja respecto de la denuncia de colocación de 377 lonas**, toda vez que no subsanó las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, de este modo, se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que en virtud que Gustavo Adolfo Mauricio Flandez, no desahogó la prevención formulada, para subsanar las omisiones de su escrito de queja, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que lo procedente es **desechar la queja respecto de la colocación de 377 lonas** presentada en contra del Partido del Trabajo y de Miguel Vicente Cuellar Contreras.

3.2 Causal de improcedencia derivada de la omisión de cumplir con el requisito previstos en el numeral 1, fracción VI del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Del análisis a los escritos de respuesta a los emplazamientos formulados, el Partido del Trabajo y el otrora candidato incoado manifestaron que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ***Artículo 30.***
> ***Improcedencia***
> ***1.*** *El procedimiento será improcedente cuando:*
> *(…)*
> *III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.*
>
> *(…)."*

Al respecto, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos, entre otros, que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional del numeral transcrito, conduce a estimar que, con dicha disposición se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se**

actualiza la causal de improcedencia invocada por los sujetos incoados, toda vez que el presente procedimiento se inició derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que al menos de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación y que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, respecto de una conducta que, de acreditarse, es sancionable en términos de la legislación electoral.

4. Estudio de fondo. Que resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido del Trabajo y su otrora candidato a la Presidencia municipal de Jalacingo, Veracruz, Miguel Vicente Cuellar Contreras, omitieron reportar los gastos derivados de un desayuno para maestros organizado por "Ferretería y Materiales Los Pinos" y "Producciones Evolution", el 22 de mayo de 2025, en el lugar Los Encinos y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"***Artículo 443.***
1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(…)"

Ley General de Partidos Políticos.

"***Artículo 79***
1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
(…)
b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
(…)"

Reglamento de Fiscalización

"***Artículo 127.***
1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(…)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Ahora bien, cabe señalar que la normativa en mención se dispone a la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

Apartado 4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado 4.2. Análisis del evento “Día del Maestro”.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO 4.1. ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por el quejoso y los sujetos incoados, así como los hallazgos que se desprenden de las consultas realizadas por la autoridad a los distintos sistemas informáticos de registro y reporte en materia de fiscalización, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[7]
1	➢ Escritos de respuesta a emplazamientos.	-Partido del Trabajo, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto. -Miguel Vicente Cuellar Contreras, candidato a presidente municipal de Jalacingo, Veracruz.	Documentales privadas	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➢ Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización	-Directora de la DRyN[8] de la UTF[9] en ejercicio de sus atribuciones[10]	Documentales públicas.	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
3	➢ Direcciones electrónicas. ➢ Imágenes	-Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Jalacingo, Veracruz.	Pruebas técnicas	Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF
4	➢ Oficios de respuesta a solicitudes de información emitidos por diversas autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.	- Dirección de Auditoría. -Dirección del Secretariado.	Documentales públicas.	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.

En ese sentido, las documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre

[7] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
[8] Dirección de Resoluciones y Normatividad.
[9] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
[10] De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados[11].

APARTADO 4.2. ANÁLISIS DEL EVENTO "DÍA DEL MAESTRO".

En ese sentido, en este apartado se analizarán los hechos denunciados en el escrito de queja consistentes en la presunta omisión de reportar los gastos derivados de un evento realizado por el Partido del Trabajo y su otrora candidato a la Presidencia municipal de Jalacingo, Veracruz, Miguel Vicente Cuellar Contreras, consistente en un desayuno para maestros organizado por "Ferretería y Materiales Los Pinos" y "Producciones Evolution", el 22 de mayo de 2025, en el lugar Los Encinos, así como su cuantificación al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, con el fin de acreditar su dicho, la parte quejosa presentó pruebas técnicas basadas en imágenes y links de la red social de Facebook del evento denunciado, los cuales que fueron inspeccionados y analizados mediante el acta circunstanciada levantada por la Dirección del Secretariado, así como la razón y constancia elaborada por la autoridad fiscalizadora, de las cuales no se desprendió algún indicio certero en relación con la realización y/o participación de las personas morales "Ferretería y Materiales Los Pinos" y "Producciones Evolution".

Una vez referido lo anterior, es pertinente señalar que los conceptos denunciados por la parte quejosa se enlistan a continuación:

[11] En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o fal1icación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

ID	DESCRIPCIÓN DEL EVENTO	CONCEPTOS DENUNCIADO	MUESTRA ADJUNTA AL ESCRITO DE QUEJA
1	-Enlonado -Audio -Templete -Comida -Mesas -Sillas	Evento presuntamente realizado el día 22 de mayo de 2025, en el lugar denominado los “Los encinos”.	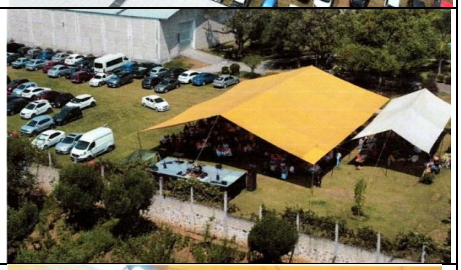 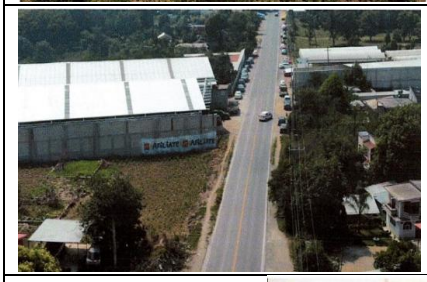 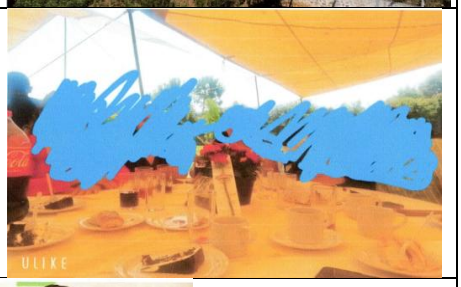

En ese sentido, la pretensión del quejoso se ciñe a que esta autoridad conozca la participación de los incoados en el evento “Del día del Maestro” realizado el 22 de mayo de 2025, en el lugar denominado los “Los encinos” en el municipio de Jalacingo, Veracruz, en el cual, a su consideración, existió un beneficio a la

promoción de la candidatura denunciada, llamado al voto y posicionamiento ante el electorado, afirmando que los gastos derivados del evento no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora, exhibiendo en su escrito de queja diversas pruebas técnicas para acreditar su dicho.

Ahora bien, del análisis a las respuestas de los emplazamientos formulados, así como de las constancias obtenidas en la investigación trazada en el procedimiento que por esta vía se resuelve, se tiene lo siguiente:

El instituto político y su otrora candidato a la Presidencia municipal de Jalacingo, Veracruz, Miguel Vicente Cuellar Contreras confirmaron la realización y asistencia del candidato incoado al evento materia de controversia, manifestando lo siguiente:

- Que la naturaleza del evento fue de carácter estrictamente privado, sin la presencia de emblemas partidistas, llamados expresos ni implícitos al voto, promoción de plataforma política alguna, y tampoco que existiera difusión o proyección de este como actividad partidista o de la campaña.

- Señalan que la invitación del evento fue de carácter privado y cuya finalidad era exclusivamente conmemorativa y cultural, en el marco del día del maestro.

- Informan que no hubo convocatoria pública, ni dirigencia partidista, así como tampoco uso de la voz por parte de Miguel Vicente Cuellar Contreras, en su calidad de candidato.

- El otrora candidato se reconoció como propietario de “Ferretería y Materiales Los Pinos” y a su hijo como titular de “Producciones Evolution”, así como también señaló que el uso de sus recursos propios en actividades privadas, ajenas a la campaña y sin connotación electoral, no puede considerarse un gasto de campaña atribuible a fiscalizar.

- Que, en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, al trabajo y al libre desarrollo de actividades económicas, al tratarse de contenidos relacionados exclusivamente con su vida profesional y desempeño empresarial, no existe contenido realizado en dicho evento, que implique promoción personalizada o presentación de este en alguna plataforma política para llamar al voto.

Bajo esa tesitura, en relación con los artículos 242, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan lo que se transcribe a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 242.
(…)

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

(…)"

De lo antes citado se desprende que, la realización del evento investigado no tuvo la finalidad de un acto de campaña a favor de los incoados, ya que de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, se realizó una búsqueda en los perfiles de Facebook del candidato señalado, así como de "Ferretería y Materiales Los Pinos" y "Producciones Evolution" de la cual no se obtuvo alguna publicación, promoción, o invitación al evento que fuera dirigida a la ciudadanía. De igual manera, de una revisión a los perfiles en comento, en el marco de la presunta fecha en la que se realizó el desayuno del "Día del maestro", tampoco se obtuvo publicaciones que permitieran obtener indicios de su realización.

Atendiendo a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la propaganda consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En consecuencia, la manera de determinar que algún elemento de comunicación tiene la naturaleza de propaganda consiste en la intención incuestionable de convencer a la ciudadanía en la importancia de votar o no, por alguna oferta política.

Asimismo, sirve traer a colación lo establecido en el artículo 32, numerales 1, inciso a) y 2, inciso g) del Reglamento de Fiscalización, el cual señala lo siguiente:

Reglamento de Fiscalización

> ***"Artículo 32****.*
> ***Criterios para la identificación del beneficio***
> ***1.*** *Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:*
>
> ***a)*** *El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.*
> *(…)*
>
> ***2.*** *Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:*
> *(…)*
> ***g)*** *Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento;* ***<u>siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes trasmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.</u>***
>
> (…)"
>
> [Énfasis añadido]

En atención al precepto normativo descrito, durante la sustanciación del procedimiento no se obtuvo elementos probatorios que acrediten que la asistencia del candidato incoado al evento enunciado ocurrió con un posicionamiento político-electoral, ni que dicho evento fue un acto de campaña realizado en beneficio del sujeto denunciado, esto a la luz de los siguientes elementos:

- Del análisis a las pruebas técnicas presentadas por la parte quejosa no se aprecia ningún discurso político, posicionamiento, propaganda política o

electoral, así como tampoco se percibe un llamado al voto en beneficio del candidato denunciado.

- Tampoco se localizó el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema o frase que permita distinguir la campaña del partido y candidato denunciados.

Con motivo de lo anterior, el evento en cuestión no fue registrado en la agenda de eventos en el Sistema Integral Fiscalización, ya que no se trató de un evento o acto de campaña en beneficio de la candidatura señalada.

Por otra parte, resulta validó señalar que de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Tesis LXIII/2015, en la cual refirió los elementos indispensables para identificar los gastos de campaña aplicables en marco de un proceso electoral, a saber:

> "***GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN***.*-Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos*

> *mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*"

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar si los elementos referidos se acreditan con la conducta desplegada para el candidato incoado, en los términos siguientes:

Para efectos de claridad es importante entender que se entiende por temporalidad, territorialidad y finalidad.

a) Temporalidad: Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

b) Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

c) Finalidad: Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

Una vez expuestos los puntos mencionados, se procede a examinar el evento denunciado a la luz de las directrices referidas. Este análisis busca determinar si se satisfacen los tres elementos indispensables para considerar que el evento representó un gasto de campaña.

- **Temporalidad:** La fecha en la que se realizó el evento fue el 22 de mayo de la presente anualidad, correspondiente al periodo de campaña en marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz, por lo cual, este elemento si se cumple.

- **Territorialidad:** Dicho elemento se colma, ya que el evento citado se realizó en el espacio conocido como “Los Encinos” dentro del ámbito territorial del municipio de Jalacingo, en el estado de Veracruz.

- **Finalidad:** Del evento en controversia y de la investigación realizada no se observan escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, propaganda electoral o expresiones de llamado al voto, a favor de la candidatura de Miguel Vicente Cuellar Contreras. Tampoco se acreditó la entrega o distribución de propaganda electoral, por lo tanto, **no se actualiza este elemento.**

En el caso concreto, concurren solamente dos elementos, por lo cual el evento investigado no puede ser considerado un gasto de campaña que debieran reportar los sujetos incoados, al acreditarse que dicho evento no tuvo una finalidad electoral.

En consecuencia, se concluye que el Partido del Trabajo y su otrora candidato a la Presidencia municipal de Jalacingo, Veracruz, Miguel Vicente Cuellar Contreras no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, por lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

5. Se ordena el inicio de procedimiento oficioso.

Ahora bien, derivado de lo expuesto en los Antecedentes XI y XII, dos personas no brindaron contestación a los requerimientos realizados por este Instituto, como se muestra a continuación:

Nombre	Oficio de requerimiento	Respuesta
Representante legal de la persona moral “Distribuidora de Ferretería y Materiales los Pinos”	INE/UTF/DRN/23571/2025	Sin respuesta

Nombre	Oficio de requerimiento	Respuesta
Representante Legal de la persona moral "Producciones Evolution"	INE/UTF/DRN/23572/2025	Sin respuesta

En ese sentido, ante la presunta omisión de brindar respuesta y toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, numeral 1, incisos h) e i) del Reglamento de Fiscalización y el artículo 2, numeral 1, fracción XXIX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas a la fiscalización electoral son consideradas como personas obligadas, lo procedente es ordenar un procedimiento oficioso con la finalidad de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de determinar si dichas personas incurrieron en alguna infracción.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra del Partido del Trabajo y de Miguel Vicente Cuellar Contreras, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Jalacingo, Veracruz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido del Trabajo, así como de Miguel Vicente Cuellar Contreras, en los términos del **Considerando 4.2**.

TERCERO. Se ordena el inicio del procedimiento oficioso, de conformidad con el **Considerando 5** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a Miguel Vicente Cuellar Contreras, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**